

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual fue radicada bajo el número 2015-00074-00, presentada a nombre propio por el señor RODIA DE LOS ÁNGELES ORTA CAMARILLO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	RODIA DE LOS ÁNGELES ORTA CAMARILLO
DEMANDADO	YURANIS MIER CAMELO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2015-00074-00

Visto el anterior informe secretarial, y una vez analizada la petición de exoneración de cuota alimentaría hecha por el señor RODIA DE LOS ÁNGELES ORTA CAMARILLO dentro del proceso de la referencia se dispone:

De conformidad con los dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor territorial de este despacho judicial para avocar conocimiento.

En efecto, reza el segundo inciso del artículo precitado que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide se declare la exoneración de la cuota alimentaria fijada por esta célula judicial a cargo del señor RODIA DE LOS ÁNGELES ORTA CAMARILLO y a favor de la

menor K.A.O.M., dentro del proceso radicado con el número 44-430-31-84-001-2015-00074-00.

Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 390 del Estatuto Procesal a su tenor indica:

*“(...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.** (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, considerando los hechos descritos en el líbelo de la demanda, se evidencia que la menor K.A.O.M. al momento de la presentación de la demanda no conserva el mismo domicilio, habida consideración que se encuentra con su padre en la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, ante la falta de competencia por el factor territorial de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Circuito de Familia de la ciudad de Valledupar en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/JJDO